Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175564240)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175564241)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc175564242)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc175564243)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc175564244)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc175564245)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc175564246)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc175564247)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc175564248)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc175564249)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 5](#_Toc175564250)

[g) Cierre de instrucción 8](#_Toc175564251)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc175564252)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc175564253)

[a) Competencia del Instituto 9](#_Toc175564254)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 9](#_Toc175564255)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_Toc175564256)

[d) Causal de procedencia 10](#_Toc175564257)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_Toc175564258)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_Toc175564259)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_Toc175564260)

[b) Controversia a resolver 14](#_Toc175564261)

[c) Estudio de la controversia 15](#_Toc175564262)

[d) Versión pública 28](#_Toc175564263)

[f) Conclusión 46](#_Toc175564264)

[RESUELVE 47](#_Toc175564265)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03397/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por quien se ostenta como *XXXXXX XXX XXXXXXXXXX*, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00600/TLALNEPA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Solicitó nomina y la dispersión de nomina de cada empleado del mes de abril primera quincena 2024.” Sic

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

ENVIO RESPUESTA DE LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 00600/TLALNEPA/IP/2024.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

***RESPUESTA SAIMEX 00600.zip***: archivo comprimido con una carpeta denominada “RESPUESTA SAIMEX 00600” constante de cuatro archivos:

***RESP TESORERIA 1539***: Archivo constante de dos páginas relativas a dos oficios; el primero, TM/1526/2024, firmado por el Tesorero Municipal con el cual, hace del conocimiento al titular de la Unidad de Transparencia que de acuerdo con las atribuciones y competencias de esa Tesorería, no es de su competencia entregar la información solicitada, y acompaña el oficio CG7176/2024 de trece de mayo firmado por el Coordinador de Caja General, en donde informa a la Tesorería que no es de su competencia generar esa información y que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales no cuenta con la información solicitada.

***RESP ADMINISTRACION 2121***: Consta de cuatro páginas, relativas a dos oficios, el primero, DA/2121/2024, firmado por el Director de Administración, mediante el cual, hace del conocimiento al Titular de la Unidad de Transparencia, que es competente para atender la solicitud, la cual fue turnada al Departamento de Nómina, quien remite el oficio DA/SCH/DRYN/0146/2024 informando que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa adjunta el reporte de nómina general de la primera quincena de abril de dos mil veinticuatro; respecto de la dispersión de nómina refiere ser incompetente, y solicita se turne al Comité de Transparencia el proyecto de protección de datos personales con carácter confidencial contenidos para su clasificación.

***05 ACUERDO 19 ORD DA 2024***: Archivo constante de veinte páginas, relativas al Acuerdo de Clasificación de información como confidencial y reservada 05/CT/19-ORD/2024 de la Décima Novena Sesión Ordinaria del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual se confirma la clasificación parcial como confidencial referente a los datos de RFC, CURP, Clave ISSEMYM y descuentos personales. Así como la reserva del nombre y puesto del personal operativo adscritos al área de Seguridad Pública por un periodo de cinco años y emite versión pública del Reporte de nómina general de todos los servidores públicos adscritos a la administración pública, correspondiente a la primera quincena de abril de dos mil veinticuatro.

***NOMINA GENERAL Q072024 TRANSPARENCIA (2)***: Se trata de un archivo en Excel, con dos hojas (listados) relativas al reporte de nómina en versión pública; la primera, denominada Hoja1 contiene 3805 registros y, la segunda, nombrada SEG PUB, contiene 1290 registros.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **treintaiuno de mayo de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **03397/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*Respuesta*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*No remiten lo solicitado.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treintaiuno de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cinco de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **doce de junio de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó *SE ANEXA OFICIO DE RESPUESTA MANIFESTACIONES*, remitiendo el archivo que se describe:

***MANIFESTACIONES.zip:*** Se trata de un archivo comprimido con la carpeta ***MANIFESTACIONES***y dentro de ésta, dos archivos identificados como:

***RESP ADMINISTRACIÓN 2318:*** Archivo constante de cinco páginas, relativas al oficio DA/2318/2024 de tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Director de Administración remite su informe justificado ratificando su respuesta, y acompaña el oficio DA/SCH/741/2024 firmado por la encargada de despacho de la Subdirección de Capital Humano y Departamento de Reclutamiento y Nómina, quien ratifica su respuesta.

***1er respuetsa:*** Contiene tres de los archivos remitidos en respuesta 05 ACUERDO 19 ORD DA 2024, NOMINA GENERAL Q072024 TRANSPARENCIA (2) y RESP ADMINISTRACION 2121.

Sin embargo, al haberse dejado expuestos datos personales dentro del listado en Excel respecto del rubro “*Lactancia Mat Efect*”, este Órgano Garante, a fin de garantizar la protección de los datos personales, consideró pertinente no ponerlo a la vista de **LA PARTE RECURRENTE**.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el seis de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el mismo día.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **----- de ----- de dos mil -----** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente de cada empleado:

1. Nómina de la primera quincena de abril 2024.
2. Dispersión de nómina de la primera quincena de abril 2024.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Administración (Jefa de Departamento de Reclutamiento y Nómina), quien adjuntó en versión pública el reporte de nómina general de la primera quincena de abril de dos mil veinticuatro y refirió ser incompetente respecto de la dispersión de nómina; por su parte, la Tesorería Municipal (Coordinador de Caja General) indicó que la información solicitada no se encuentra en su competencia. Y acompaña el Acuerdo de Clasificación de información como confidencial y reservada 05/CT/19-ORD/2024 de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se remite lo solicitado, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada corresponde a lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Una vez determinada la controversia a resolver, procederemos al análisis de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** y de los servidores públicos que se han pronunciado en respuesta.

De acuerdo con el artículo 31, fracciones XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se observa que:

*“****Artículo 31.****-* ***Son atribuciones de los ayuntamientos****:*

*…*

***XVIII****.* ***Administrar su hacienda*** *en términos de ley,* ***y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio****;*

***XIX.******Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos,******en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda,*** *el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*…*

***Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia****, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

*…” (Énfasis añadido)*

En ese sentido, los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y aprobar anualmente su presupuesto de egresos con base en los ingresos presupuestados para el ejercicio correspondiente.

Aunado a ello, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 71 establece:

**ARTÍCULO 71**. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

Además, el Reglamento Interno de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz establece:

**ARTÍCULO 6.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal contarán con capital humano, recursos materiales y económicos de acuerdo con el presupuesto que les sea asignado por el Ayuntamiento. El ejercicio de dichos recursos deberá ajustarse en todo tiempo a los principios de racionalidad, austeridad, honradez, eficiencia, planeación y disciplina presupuestal.

De acuerdo con dicha norma, el **SUJETO OBLIGADO** es competente de la información solicitada. Ahora bien, respecto de los servidores públicos habilitados que se han pronunciado en respuesta, se observa en el citado Reglamento:

**ARTÍCULO 144.** Son facultades y obligaciones de la **Coordinación de Caja General** las siguientes:

I. Atender con instituciones de crédito asuntos relacionados con movimientos bancarios en general;

II. Programar las erogaciones necesarias para el ejercicio de la Administración Pública Municipal, previa autorización del o de la titular de la Tesorería Municipal;

III. Coordinar el flujo de caja;

IV. Administrar la disponibilidad de los recursos financieros con que cuenta el Municipio, para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por éste, proporcionando información veraz y oportuna para la correcta toma de decisiones;

V. Efectuar los trámites necesarios para los pagos en general;

VI. Realizar diariamente conciliaciones bancarias de ingresos y egresos;

XIV. Recibir, verificar y depositar los reintegros de nómina;

**ARTÍCULO 214.** Son facultades y obligaciones de la **Subdirección de Capital Humano**, las siguientes:

I. Administrar los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos a su cargo;

XVIII. Llevar a cabo el procesamiento de las nóminas quincenales y de fin de año para el pago de las remuneraciones y prestaciones a los servidores públicos municipales;

**ARTÍCULO 215.** La Subdirección de Capital Humano contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas: I. Derogado;

II. Coordinación de Capacitación y Desarrollo de Personal; y

**III. Departamento de Reclutamiento y Nómina**.

DEL DEPARTAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y NÓMINA

**ARTÍCULO 220.** Son facultades y obligaciones del Departamento de Reclutamiento y Nómina las siguientes:

…

II. Acordar con él o la titular de la Subdirección de Capital Humano los asuntos de su competencia;

III. Aplicar los lineamientos establecidos en materia laboral fiscal, así como las políticas que el Ayuntamiento proponga en materia de servicios personales;

IV. Emitir las constancias de percepciones y retenciones aplicadas a los sueldos o salarios de los empleados que así lo requieran;

V. Calcular y emitir las cifras del costo de nómina quincenal para la solicitud de los recursos financieros para su pago;

VI. Elaborar el presupuesto anual de egresos correspondiente al capítulo 1000 de Servicios Personales de cada una de las dependencias y efectuar su integración para todo el Ayuntamiento;

VII. Generar y procesar las nóminas de pago quincenales y de fin de año de todo el personal de las dependencias municipales;

XIII. Mantener comunicación y coordinación con el personal responsable de las nóminas, a efecto de obtener en tiempo y forma los recibos para el pago de estas;

XIV. Planear conjuntamente con los bancos y los servicios de protección, los días, formas y lugares de pago;

XV. Supervisar la preparación de las nóminas, recibos de pago y su debida distribución;

De las disposiciones normativas en cita, se observa que áreas que se pronunciaron en respuesta respecto de lo solicitado, son competentes por haber generado, poseído o administrado la misma.

Hecho lo anterior, procederemos al análisis de lo entregado por el **SUJETO OBLIGADO**.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lo solicitado** | **Lo entregado**  | **Observaciones** |
| Nómina de la primera quincena de abril 2024. | La Tesorería Municipal y su Coordinador adscrito de Caja General señalaron que son incompetentes respecto de la información solicitada.El Director de Administración y su adscrita Jefa de departamento de Reclutamiento y Nómina señalaron remitir **reporte de nómina general de la primera quincena de abril de dos mil veinticuatro.**En el archivo denominado NOMINA GENERAL Q072024 TRANSPARENCIA (2) se observan listados relativos al reporte de nómina en versión pública; la primera, denominada Hoja1 contiene 3805 registros y, la segunda, nombrada SEG PUB, contiene 1290 registros.Acompañan acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia. | NO COLMALa versión pública es incorrecta pues por una parte se dejarán datos confidenciales a la vista y por la otra se testó información que debe ser pública.  |
| Dispersión de nómina de la primera quincena de abril 2024. | La Tesorería Municipal y su Coordinador adscrito de Caja General señalaron que son incompetentes respecto de la información solicitada.La Jefa de departamento de Reclutamiento y Nómina señaló ser incompetente respecto de la dispersión de nómina. | NO COLMANo se remitió documento alguno. |

En primer término, resulta necesario contextualizar la solicitud de información en relación a lo que se debe entender como **nómina**:

La Nómina es el “*documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes*”[[1]](#footnote-1).

De la misma manera, Nómina es un “*listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas*”[[2]](#footnote-2).

Dicho lo anterior, si bien es cierto que en nuestra legislación no existe como tal una definición del término ***nómina,*** el *“Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas”* del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el *“Glosario de Términos Administrativos”*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”,* elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra:

**“NÓMINA:** Listado general de los trabajadores de una institución, enel cual se asientan las percepciones brutas, deducciones yalcance neto de las mismas; la nómina es utilizada paraefectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales omensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos ysalarios.”

Ahora bien, la definición de bono el artículo 153-J de la Ley Federal del Trabajo establece que para elevar la productividad en las empresas, se elaboran programas que tienen como objeto entre otros el de implementar sistemas que permitan determinar en forma y monto apropiados los incentivos, **bonos o comisiones** derivados de la contribución de los trabajadores a la elevación de la productividad, es decir se entiende como un pago extra que recibe el empleado, adicionalmente a su salario como un premio, esto es abonado cuando el empleado alcanza o supera los objetivos establecidos por la empresa.

Conforme a lo anterior, se obtiene que **la nómina es un documento que contiene una relación, un listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan los nombres y cargos con las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Al respecto, es preciso señalar que, el artículo 147 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K**, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

**ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

*…”*

En ese sentido, **toda institución pública o dependencia del Estado de México** debe conservar las constancias documentales del **pago de salario**, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

En resumen, todos los servidores públicos tienen el derecho a recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas; la nómina, es el listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas y, los “recibos o comprobantes de pago” sirven también para documentarlo.

Esto es, en razón de que las remuneraciones señaladas en párrafos anteriores son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización, para ello, el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

***“Artículo 61.***

(…)

***XXXIII.*** *Revisar, por conducto del* ***Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México****, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*

*(…)*

***XXXIV.*** *Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del* ***Órgano Superior de Fiscalización****.”*

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo anterior, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado de México y de los municipios; y en este sentido, se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** se halla reconocido como un Sujeto de Fiscalización con base en los artículos 2, fracción II, y 4, fracción II:

*“****Artículo 2.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***II.*** *Municipios: A los Municipios del Estado;*

*(…)”*

*“****Artículo 4.-*** *Son sujetos de fiscalización:*

*(…)*

***II.*** *Los municipios del Estado de México;*

*(…)”*

Establecido lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente una herramienta para elaborar y presentar los informes trimestrales, denominado **“Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales”**, cuyo objetivo es establecer las especificaciones necesarias para que las entidades fiscales elaboren y presentes los referidos informes.

Estas políticas son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables de la administración pública municipal que desempeñen un empleo, cargo o comisión y que manejen recursos públicos; en atención a ello, el informe trimestral deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización.

Por cuanto hace a la información entregable en Medios de almacenamiento Electrónico, se compondrá en cuatro módulos:

Módulo 1: Información contable y financiera;

Módulo 2: Información presupuestaria;

Módulo 3: Información programática; y

**Módulo 4: Información administrativa.**

Siendo de especial interés, para el presente asunto, el contenido del Módulo 4, sobre Información Administrativa; la cual, de acuerdo con las **“Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales”**, se compondrá de Género e Igualdad Sustantiva (Plataforma Digital), Obra (Plataforma Digital), Nómina (Plataforma Digital) e Información de Bienes Muebles e Inmuebles (Plataforma Digital), en lo que corresponde al Submódulo de Nómina, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** deberá integrar, en formato *XLSX* (Excel) *y TXT* (Texto plano), el documento titulado **Conciliación de Nómina** y, también, deberá generar de forma quincenal el titulado **Comprobante Bancario de la Dispersión de la Nómina** en formato *pdf*; tal como lo establece el Submódulo en comento:



Al respecto, conviene referir que la **Conciliación de Nómina Mensual es un documento en el que se detalla** la categoría, **todas las percepciones, deducciones que recibe cada servidor público que labora en la entidad[[3]](#footnote-3)**, el cual debe contener:



En el caso, del reporte de nómina remitido por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten los rubros siguientes:











Ahora bien, del contraste en los rubros considerados en la conciliación de nómina y los del reporte remitido, se advierte que coinciden varios elementos, por lo que, **si** **la nómina de los servidores públicos consiste en el conjunto de percepciones y deducciones que se generan con motivo de la relación laboral**, asimismo **contiene la fecha de alta** de los servidores públicos; su nombre; puesto; área de adscripción y categoría; datos que se pueden observar en el documento entregado se advierte que con dicho reporte se podría dar por colmado lo solicitado respecto a la nómina, sin embargo, como se anticipó, el **SUJETO OBLIGADO** realizó una incorrecta versión pública por lo que no se puede tener por colmado lo solicitado.

Lo anterior, aún y cuando el **SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo identificado como ***05 ACUERDO 19 ORD DA 2024*** el cual, contiene el Acuerdo de Clasificación de información como confidencial y reservada número 05/CT/19-ORD/2024, en donde confirma la clasificación parcial como **confidencial** referente a los datos de RFC, CURP, Clave ISSEMYM y descuentos personales y, la **reserva** del nombre y puesto del personal operativo adscritos al área de Seguridad Pública por un periodo de cinco años.

Así, del rubro que dejó a la vista “Lactancia Mat efectiva” se advierte que, la lactancia materna es un derecho de los niños, niñas y las mujeres, y ante la importancia en el desarrollo de los infantes el Estado busca propiciar la práctica de la lactancia materna, ante ello, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales,** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. En ese contexto, la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Por cuanto, a la reserva de la información respecto del cargo de los elementos de seguridad pública operativos, es un dato que debe permanecer público, por lo que se estará a las directrices que se señalen en el apartado de versión pública de la presente resolución.

Finalmente, de la **Dispersión de nómina de la primera quincena de abril 2024** solicitada, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar la información correspondiente, limitándose a señalar que la Jefa de Departamento de Reclutamiento y Nómina es incompetente respecto de esa parte de la solicitud, asimismo, la Tesorería Municipal señala que no es de su competencia entregar la información solicitada.

De conformidad con las **“Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales”** señaladas anteriormente y conforme al Instructivo Módulo 4, en el submódulo nómina se visualiza el documento comprobante bancario de la dispersión de nómina:





En ese sentido, el documento equivalente a la dispersión de nómina es el **Comprobante Bancario de la Dispersión de la Nómina**, ante ello, podemos inferir que si el Ayuntamiento se encuentra obligado a generar los documentos en donde conste dicho comprobante y entregar dicha información al OSFEM, es evidente que estaba en posibilidad de otorgar la información solicitada por la ahora **PARTE RECURRENTE.**

En consecuencia, se califica como **fundado** el motivo de inconformidad que hace valer **LA PARTE RECURRENTE,** siendo procedente modificar la respuesta entregada y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de:

1. El reporte de nómina remitido en respuesta en correcta versión pública.
2. Los comprobantes bancarios de la dispersión de nómina de la primera quincena de abril 2024 en versión pública.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

 Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de ISSEMyM u análogos, préstamos o descuentos realizados al servidor público y la clave interbancaria de depósito.

**El Registro Federal de Contribuyentes.**

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que se compone de trece (13) caracteres. De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), los dos primeros caracteres, corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primero nombre, seguido del año de nacimiento, mes y día, los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Las personas físicas obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. La clave del RFC es el medio por el cual el Servicio de Administración Tributaria exige y vigila el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, además que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en nuestro país.

Del mismo modo, el Registro Federal de Contribuyentes permite tener acceso a programas sociales o becas, obtención de créditos y apoyos, apertura cuentas bancarias, participar en Afores, e incluso es un requisito indispensable para realizar el trámite de ingreso a un empleo.

De lo anteriormente expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya exposición vulneraría la esfera privada del servidor público, e incluso pudiese dar pauta a la configuración de un delito fiscal.

En el mismo sentido, resulta aplicable el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

**REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS.** “El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

**La Clave Única de Registro de Población.**

La Clave Única de Registro de Población (CURP) según lo establecido en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, la CURP es un elemento que permite registrar de forma individual a las o los mexicanos, así como a los extranjeros que se encuentren en condiciones de estancia regular en el país o en trámite de ésta, se integra por dieciocho (18) caracteres, los cuales son:



Es entonces que a partir de los datos básicos de la persona (nombre, apellido, sexo, fecha y lugar de nacimiento) encontrados en los documentos probatorios de identidad es que se genera la CURP, la cual tiene la particularidad de asegurar una correspondencia entre claves y personas.

Entre las características de la CURP, se encuentra:

***Composición.*** *Alfanumérica.*

***Longitud.***  *18 caracteres.*

***Naturaleza.*** *Biunívoca.*

***Universalidad.*** *Se asigna a todas las personas que conforman la población.*

***Verificabilidad. En su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no, así como fecha de nacimiento, sexo, identificad federativa de nacimiento y las primeras composiciones de la clave, conformadas por la letra inicial y primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre.***

Del mismo modo, los Lineamientos en comento señalan en su artículo Décimo Tercero, “Manejo de la Información que la información contenida en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BNDCURP), tiene carácter de confidencial, por lo que su tratamiento debe ser acorde con la legislación aplicable y vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales.

Es entonces que, de lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí releva información personal de su titular, y su exposición únicamente vulneraría la esfera privada del mismo, aunado a que no guarda relación con el desempeño profesional o laboral de un individuo ni con el ejercicio de recursos públicos.

Ante ello, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad señala:

**CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). “**La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

**La clave de identificación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), es un organismo público descentralizo, con personalidad jurídica y órganos de gobierno propios, el cual otorgará las prestaciones y servicios que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9 de la Ley citada en el párrafo anterior, señala que el Instituto expedirá a los derechohabientes documento de identificación para facilitarles el acceso a las prestaciones que les corresponden conforme a Ley, dicho medio de identificación se materializa a través de una credencial expedida por el Instituto a sus derechohabientes, la cual será de naturaleza personal e intransferible y la cual deberá ser presentada siempre que se requiera un servicio de salud y demás prestaciones que brinda el organismo.

Entre los elementos que integra la credencial expedida se encuentra la Clave ISSEMyM, la cual permite identificar al servidor público que actualmente labora o laboró en alguna institución pública y que tenga vigente su derecho a recibir las prestaciones.

Como se advierte, este número asignado a los derechohabientes en un dato personal que permite la identificación de la persona que goza de las prestaciones que otorga la Institución y de qué prestaciones ha hecho uso. Es de destacar, que el Derecho de Seguridad Social es un derecho conferido a los trabajadores, cuyo objetivo es garantizar la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios, áreas que pertenecen a la esfera privada del individuo y que, su exposición no abona a la transparencia ni rendición de cuentas o el correcto ejercicio de las funciones desempeñadas por los servidores públicos, por el contrario su exhibición si provoca una transgresión a la vida pública e intimidad de la persona.

**Préstamos o descuentos de carácter personal.**

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno traer a colación lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual señala que:

**“ARTÍCULO 84.** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

**I.** Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

**II.** Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

**III.** Cuotas sindicales;

**IV.** Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

**V.** Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

**VI.** Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

**VII.** Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

**VIII.** Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

**IX.** Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Como se observa, la Ley en mérito establece claramente cuáles son los descuentos o gravámenes que se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, los descuentos que no se relacionen con el gasto público o con el ejercicio de sus funciones, es información de carácter confidencial.

* **Sistema de Capitalización Individualizado.**

Sobre este rubro, debe señalarse que conforme al Díptico publicado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios , (consultado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, a la diez horas en la página electrónica <http://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/Sistema%20de%20Capitalizacion%20Individual.jpg>) el Sistema de Capitalización Individualizado es el mecanismo mediante el cual, un servidor público y la Institución en la que labora, acumulan recursos, **adicionales a su pensión;** mismo que se integra hasta por tres rubros, los cuales son los siguientes:

* **Subcuenta de cuota obligatoria**; que corresponde a un porcentaje del sueldo sujeto a cotización, que se descuenta al servir público de manera automática.
* **Subcuenta de aportación obligatoria**: que es la aportación que realiza la Institución a favor del servidor público, el cual equivale a un porcentaje del sueldo sujeto a cotización.
* **Subcuenta voluntaria:** que es la cantidad que cada servidor público decide ahorrar de acuerdo con sus aportaciones, permitiendo acumular mayores ingresos para su retiro.

En razón de lo anterior, debe considerarse que la subcuenta de cuota obligatoria y subcuenta de aportación obligatoria**,** deben ser considerados datos de naturaleza pública, ya que su publicidad es necesaria, considerando que se trata del ejercicio de recursos públicos que se les ha asignado a las dependencias y entidades y, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que la Institución en la que labora el servidor público, es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual de los servidores públicos. Situación que se robustece, con el Criterio 05/10 emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**“Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado.** De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aún cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro. En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.”

En suma, debe considerarse que la naturaleza de la **subcuenta de cuota obligatoria y de la subcuenta de aportación obligatoria,** son datos de naturaleza pública y por ende no procede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Del nombre de policías.**

No es ocioso mencionar que, dentro del cúmulo de información solicitada por el particular, se encuentran también información de nómina de los elementos de seguridad pública; por ello, es necesario señalar que las condiciones en las cuales se deberá entregar la información solicitada adquieren una especial naturaleza.

En efecto, este instituto advierte que otorgar acceso al nombre de policías operativos podría comprometer la integridad de los mismos, de conformidad con lo que establece el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**“Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(…)

**IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**

 (…)”

En este contexto, este Pleno considera que dar a conocer los nombres de servidores públicos que realizan funciones en materia de seguridad, tal como es el caso de los policías, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social,** demás, de que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

Por lo tanto, el proporcionar el nombre de los elementos policiales operativos dentro de la información de nómina —recibos o comprobantes de pago— del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, o equivalente, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de dichos servidores públicos, siendo obligación de la Institución protegerla en todo momento para salvaguarda de sus integrantes.

Lo anterior adquiere razón toda vez que la información solicitada hace identificable a los integrantes de seguridad pública, ya que permite que su identidad pueda determinarse de manera directa, pudiéndose ocasionar riesgos por la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos.

Asimismo, existe la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones telefónicas al amparo de usurpar la identidad de algún servidor público encargado de la seguridad pública; o que integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, nombres de integrantes que participan en los operativos e incluso documentación emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

Así como el artículo 6º Constitucional por un lado garantiza el derecho de acceso a la información, por otro lado, el derecho a la vida y la seguridad de las personas se encuentran protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 30. Bajo este contexto es necesario confrontar ambos derechos fundamentales, cuyo ejercicio en este caso particular es por lo que es necesaria la ponderación de ambos para que uno de ellos sea ejercido en la mayor medida posible.

El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información solicitada, la divulgación de la información, puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente a aquella que se solicita. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, por lo que se debe proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de la seguridad pública.

En ese mismo contexto, resulta pertinente establecer que la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y la seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado.

Por lo que, el derecho a la vida y seguridad nacional tiene una-primacía que el derecho al acceso a la información, por lo que el bien jurídico a salvaguardarse primordialmente, es la vida y la seguridad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública.

Al respecto, cabe hacer mención que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(…)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

(…)”

(Énfasis añadido)

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 6-09, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, antes (INAI)**,** el cual refiere:

**NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA**. “De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes” (Sic)

En tal contexto se deberá proceder a la clasificación de los nombres de los elementos de policía que realicen actividades operativas.

### f) Conclusión

En consecuencia, al resultar fundado el motivo de inconformidad que hace valer **LA PARTE RECURRENTE**, es procedente modificar la respuesta entregada y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de lo solicitado en términos del presente considerando.

Finalmente, al haberse dejado datos personales visibles en la respuesta entregada —Lactancia Mat Efect[[4]](#footnote-4)—**resulta procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales** de este Instituto, para que, en el ámbito de sus facultades correspondientes, resuelvan lo conducente y determine, en su caso, el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00600/TLALNEPA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03397/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX de ser procedente en versión pública, el o los documentos donde conste lo siguiente:

*A. El reporte de nómina remitido en respuesta en correcta versión pública.*

*B. Los comprobantes bancarios de la dispersión de nómina de la primera quincena de abril 2024 en versión pública.*

*Las versiones públicas, se deberán entregar con el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Titular de la **Dirección General de Protección de Datos Personales**, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (registro 170), consultado en <http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario> el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. [↑](#footnote-ref-1)
2. el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Consultado en http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\_cuenta/1998/cuenta\_publica/Glosario/n.htm, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. [↑](#footnote-ref-2)
3. Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales, OSFEM. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo identificado como NOMINA GENERAL Q072024 TRANSPARENCIA (2). [↑](#footnote-ref-4)